

Santiago, diecisiete de abril de dos mil veinticinco.

Vistos:

En causa seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en procedimiento de aplicación general de declaración de mera certeza y nulidad de cláusulas de polifuncionalidad laboral escrituradas en anexos de contratos individuales de trabajo, acciones impetradas por la Federación de Trabajadores de Sindicatos Autónomos Walmart Chile en contra de Administradora de Supermercados Hiper Ltda. y Administradora de Supermercados Express Ltda., RIT O-5971-2022, la actora ha deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia de 15 de febrero de 2024 que desestimó íntegramente su demanda.

En el recurso de nulidad se hace valer la causal prevista en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo.

Con fecha 31 de enero del año en curso se procedió a la vista de la causa.

Considerando:

Primero: Que a través del referido motivo de invalidación se acusa que la sentencia *“yerra en su calificación jurídica, tanto al estimar que existiría en la especie una supuesta ‘cosa juzgada’; como al determinar que la Federación actora no posee legitimación activa para interponer esta demanda; y, por fin, al fallar que la figura que se busca impugnar, se ajustaría a derecho”*. Refiere que el sentenciador rechazó sus pretensiones al acoger dos excepciones opuestas por las empresas demandadas, a saber, la excepción de conciliación, finiquito y cosa juzgada, y la excepción de falta de legitimación activa de la Federación para accionar a nombre de aquellos trabajadores asociados a los sindicatos base que la integran.

Explica la recurrente que esa primera excepción fue acogida por el tribunal en virtud de los siguientes antecedentes: que el 21 de abril de 2020 se suscribió un contrato colectivo entre las partes que regulaba los criterios generales para llevar a cabo las modificaciones de las funciones de los trabajadores a cargos multifuncionales, acuerdo que no habría sido cumplido por las demandadas. Ello originó que la mencionada Federación dedujera en contra de aquéllas una denuncia por práctica antisindical el 28 de diciembre de 2020, proceso en el cual se planteaba, en concepto del juez, la misma discusión en torno al cargo de Operador de Tienda y a la polifuncionalidad. Estimó por tanto que la materia objeto de esta litis ya había sido demandada por la Federación en dicha causa RIT S-92-2020,



la cual terminó en conciliación ante el tribunal con fecha 13 de septiembre de 2021, en que ambas partes acordaron iniciar conversaciones y crear una mesa de trabajo para la implementación del cargo de Operador de Tienda en la que se iba a tener en cuenta la postura de la Federación. Hizo presente el tribunal que producto de este acuerdo, las partes consignaron que *“se otorgan el más amplio, completo, total y recíproco finiquito, señalando que nada existe pendiente por concepto alguno, renunciando a toda acción que pudiere derivar del presente litigio”*. Adujo el juzgador que, en la presente causa, la misma denunciante invoca idéntico argumento en el sentido que las demandadas no cumplen con la legalidad vigente y, en consecuencia, existiendo un acuerdo de cómo se instauró dicho cargo, no procede volver a revisar nuevamente su legalidad porque sobre esta materia y de manera específica las partes arribaron a una conciliación que implicó expresamente el término de la controversia.

Sostiene la recurrente que el juez hace valer como una transacción válida y, por ende, con pleno efecto liberador un acuerdo o conciliación que, no obstante versar sobre los mismos supuestos fácticos, esto es, la legalidad del cargo polifuncional denominado “Operador de Tienda”, buscaba dilucidar una situación diferente. Al respecto, explica que la citada causa RIT S-92-2020 trató de una denuncia por prácticas desleales o antisindicales con pretensiones distintas, mientras que la actual consiste en una declaración de certeza jurídica y nulidad de anexos ilegales. Arguye entonces que no es posible vislumbrar de qué forma podría configurarse la excepción de conciliación, y/o finiquito ni menos aún la cosa juzgada, a partir del acuerdo arribado en la primera de las causas, pues se trata de litigios completamente diferentes, tanto en su naturaleza (la acción) como en lo pedido (la pretensión).

En lo atinente a la segunda excepción acogida, esto es, la *“falta de legitimación activa de la Federación para accionar en este juicio”*, expone que se está ante una infracción de derecho, consistente en la errónea calificación e interpretación del artículo 220 del Código del Trabajo. Indica que el sentenciador discurrió que la Federación no se encontraba facultada legalmente para solicitar una declaración respecto de contratos y anexos firmados por terceros ajenos al juicio, por cuanto de los antecedentes aportados por la actora, no se menciona cuáles son los trabajadores afiliados a la Federación, sino sólo se dice de manera genérica que aquéllos alcanzarían una cantidad cercana a 2.000, sin precisar cuáles son las funciones que éstos cumplen, como también se



desconoce cuántos operadores de tienda están afiliados a la Federación. Manifestó el juzgador que la demandante carece de personería porque no es una causa de incumplimiento de contrato colectivo, sino de declaración de mera certeza en que la celebración del contrato colectivo del año 2020 se trae a colación para contextualizar el debate y no para reclamar su incumplimiento.

Refuta la recurrente este argumento, pues con arreglo al citado artículo 220 del Código del ramo, son fines principales de las organizaciones sindicales, entre otros, representar a los trabajadores en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, velar por el cumplimiento de los instrumentos colectivos del trabajo y hacer valer los derechos que de ellos nazcan, no siendo necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios. Expresa que el legislador ha buscado ampliar y no restringir -como parece interpretarlo el juez *a quo*- el ámbito de acción tutelar de las organizaciones sindicales. Pone de relieve, finalmente, que la legitimación activa de la Federación está dada no por la enumeración de trabajadores real o potencialmente afectados por las acciones ilícitas de las demandadas, sino por la propia naturaleza del ilícito laboral materia de la demanda, esto es, la violación expresa de la obligación de certeza contractual que impone el artículo 10 del Código del Trabajo.

Añade que a pesar de que la sentencia impugnada acoge las referidas excepciones, igualmente hace alusión al fondo del asunto, pues resolvió que la figura denominada “Operador de Tienda” se ajustaba a la legalidad vigente, toda vez que sus funciones están claramente definidas en los respectivos contratos, describiéndose funciones alternativas y complementarias y, en ningún caso, se está ante labores indeterminadas.

Cuestiona la recurrente tal razonamiento, enfatizando que el cargo de Operador de Tienda o multioperador vulnera claramente el principio de certeza jurídica establecido en el artículo 10 del Código del Trabajo, siendo tales contratos la *“negación de la especificidad en las funciones”*.

Segundo: Que en lo concerniente a la defensa alegada bajo la nomenclatura *“excepción de conciliación, finiquito y cosa juzgada”*, el sentenciador arguye: *“Que en esta segunda causa (la primera corresponde a la aludida RIT S-92-2020), la misma denunciante invoca el mismo argumento en el sentido que las demandadas no cumplen con la*



legalidad vigente y en consecuencia existiendo un acuerdo al menos cómo se instauró originalmente dicho cargo, no procede volver a revisar la legalidad de este cargo por cuanto, específicamente sobre esta materia las partes arribaron a una conciliación que implicó expresamente el término de la controversia, razón por la que se acogerá la excepción de conciliación, finiquito y cosa juzgada”.

“(…) por razones de seguridad jurídica, resulta del todo inaceptable que una declaración de voluntad manifestada libre y espontáneamente, con pleno conocimiento de sus consecuencias, como lo es aquélla expresada en el finiquito y conciliación suscrita por las partes, se pretenda posteriormente desconocer en sus efectos por quien concurrió a expresarla, burlando así el objetivo de dar certeza a los hechos manifestados expresamente en un acto propio. Ha sido esa misma circunstancia lo que ha motivado a que se considere el finiquito laboral y la conciliación como equivalentes jurisdiccionales, en cuanto a su fuerza legal, a una sentencia firme y ejecutoriada que pone término al proceso y a la controversia entre las partes”.

Tercero: Que resulta útil examinar los términos de la conciliación convenidos en la causa RIT S-92-2020 por los mismos intervinientes de este pleito. En ella se consignó, en lo pertinente: *“1.- Las partes, sin reconocer los hechos expuestos en la demanda y con el solo ánimo de poner término al presente juicio se comprometen a mantener una mesa de trabajo en la que se tenga en cuenta la postura que tiene la Federación Trabajadores Sindicatos Autónomos Walmart Chile, respecto a la polifuncionalidad. Las reuniones se realizarán a lo menos una vez al mes procurando que sean cada 15 días, siempre y cuando haya o exista algún tema que tratar, debiendo existir acuerdo de ello entre las partes y de requerirse la reunión, deberá ser solicitada por cualquiera de las partes, a lo menos con una semana de anticipación y se extenderá hasta la conclusión del proceso de negociación colectiva 2021 que se avecina. (...). 3. La parte demandante acepta la conciliación en los términos expuestos. 4. Mediante el presente acuerdo las partes se otorgan el más amplio, completo, total y recíproco finiquito, señalando que nada existe pendiente por concepto alguno, renunciando a toda acción que pudiere derivar del presente litigio y de la causa O-3212-2021 seguida ante el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago a la que alcanza la presente conciliación, salvo las obligaciones contraídas en el presente acuerdo”.*



Cuarto: Que, conforme lo reconoce la propia parte demandante, la causa de tutela laboral por prácticas antisindicales se cimentaba en el cuestionamiento a la legalidad del cargo polifuncional denominado “Operador de Tienda”. En ella se solicitaba, en síntesis, que se declarara que las demandadas habían vulnerado la libertad sindical al proponer, directamente a los trabajadores, beneficios al momento de ser reconvertidos a los cargos de Operador de Tienda, en abierto incumplimiento de los acuerdos suscritos en el contrato colectivo de trabajo de 21 de abril de 2020, desatendiendo el trabajo colaborativo que se estipuló en dicho instrumento junto con los ajustes y transformaciones remuneratorias en materia de reconversión de puestos de trabajo.

A su vez, en el acápite N° 5 de la demanda presentada en ese proceso, bajo el rótulo “*Conclusiones y de la forma en que se ha producido la afectación de la Libertad Sindical*”, se lee: “a) *La demandada ha desplegado en el último año y medio una serie de conductas destinadas a avanzar en la implementación de formas de trabajo flexibles y polifuncionales. b) Entre esta serie de conductas las empresas demandadas han incluido incumplir el contrato colectivo suscrito. (...) d) La decisión de las demandadas de realizar ofertas de planes de movilidad y retiro directas a las y los trabajadores, si bien se ampara en las facultades de organización y administración lesionan la libertad sindical en la medida que, como se ha dicho, implica desconocer a los sindicatos como contraparte respecto de obligaciones contractuales*”.

Asimismo, en la conciliación a la que se llegó, el acuerdo central consistió en que la implementación de la polifuncionalidad se llevara a cabo de manera coordinada entre empleadores y trabajadores a través de una mesa de trabajo.

Quinto: Que como se advierte y contrariamente a lo postulado por la demandante, el efecto transaccional que el fallo le otorga a la conciliación y al poder liberatorio del finiquito no se extiende a materias que no hayan sido específicamente establecidas como objeto del acuerdo. En efecto, la instauración del cargo de “Operador de Tienda”, cuya principal característica correspondería a su polifuncionalidad, fue expresamente tratada, pactándose que en la puesta en marcha de ese cargo sería oída la actora, en representación de los trabajadores, aceptando consecuentemente su legalidad.

En este sentido, la conducta que despliega la parte demandante al ejercer esta acción, solicitando que se declare que la figura del “Operador



de Tienda” es nula y de ningún valor y, por tanto, se suprime de todos los contratos individuales de trabajo, menoscaba el principio general de la buena fe que, en tanto regla de Derecho, sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita pero contradictoria o contraria al comportamiento anterior del mismo sujeto.

Sexto: Que, por consiguiente, el juzgamiento jurídico que se vierte en la sentencia recurrida para sustentar la decisión de acoger la excepción que nos ocupa no ha incurrido en el error que se le atribuye por el libelo de nulidad.

Séptimo: Que, atento lo anterior, se torna inoficioso pronunciarse acerca de las otras alegaciones en que se hace descansar la causal invocada, puesto que, aun en la eventualidad que se hubieren verificado los errores esgrimidos respecto de la legitimidad activa de la actora para accionar y de la observancia del cargo en cuestión a la exigencia legal de determinación de la naturaleza de los servicios, carecerían de influencia en lo dispositivo al quedar ya asentada la procedencia de la excepción de conciliación y/o finiquito.

Por estas consideraciones, y lo establecido además en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, se resuelve que **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de quince de febrero de dos mil veinticuatro, pronunciada en estos autos RIT O-5971-2022 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que en consecuencia no es nula

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Guillermo de la Barra D.

Rol N° 772-2024.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Guillermo E. De La Barra D., Graciela Gomez Q. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, diecisiete de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diecisiete de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MPLXUHPGNX